

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

John Solá Ordoñez

APELANTE

v.

Valerie Ramos Delgado,
Rafael Antonio Vélez
Colón y Roberto
González Sánchez

APELADOS

KLAN201701116

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Aguada

Caso Núm.:
ABCI201400767

Sobre:
Nulidad de
Sentencia,
Impugnación y
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros el señor John Solá Ordoñez (Sr. Solá Ordoñez o apelante) mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Aguada (TPI) el 6 de julio de 2017. Con su dictamen, el foro primario desestimó la demanda presentada por el apelante, al zanjar que no cumplió la orden que le exigía el depósito de una fianza para continuar los procedimientos.

Evaluated los aconteceres procesales hasta el momento, surge un asunto jurisdiccional cuya solución prima sobre cualquier otro error, y nos obliga a ordenar la desestimación.

I. Resumen procesal del asunto pertinente

El apelante presentó una demanda enmendada sobre nulidad de sentencia contra la señora Valerie Ramos Delgado (Sra. Ramos Delgado) y los señores Roberto González Sánchez (Sr. González Sánchez) y Rafael Vélez Colón (Sr. Vélez Colón), el 24 de septiembre de 2014.

Luego de que los demandados presentaran sus contestaciones a la demanda¹, el 20 de septiembre de 2016 la codemandada Sra. Ramos Delgado solicitó la imposición de fianza a la parte demandante, con el propósito de que se le garantizara el pago de la sentencia que pudiera recaer a su favor.

En atención a ello, el TPI le impuso al demandante-apelante la fianza solicitada el 8 de febrero de 2017, concediéndole, además, un término de treinta (30) días para consignarla.

Aduciendo que el demandante-apelante había incumplido con la consignación de la fianza, incluso luego de una prórroga concedida por el Tribunal, los codemandados, Sra. Ramos Delgado y Sr. González Sánchez, presentaron una moción de desestimación.

Con todo, el TPI emitió una resolución el 18 de mayo de 2017, concediéndole a la parte apelante hasta el 12 de junio del mismo año, para consignar la fianza impuesta, apercibiéndole que su incumplimiento podría resultar en la desestimación del caso.

Efectivamente, el TPI dictó sentencia desestimatoria el 6 de julio de 2017, ante el incumplimiento del apelante con la consignación de la fianza ordenada.

¹ Ver Apéndices 2,3 y 4 del recurso de apelación.

Inconforme, acude ante nosotros el demandante-apelante, señalando varios errores, de los cuales sólo uno resulta pertinente discutir en esta etapa; que la sentencia apelada no fue notificada al codemandado Rafael Vélez Colón².

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los apelativos, tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*.

²Es de rigor mencionar que este asunto también fue traído a nuestra atención por la parte apelada, Sra. Valerie Ramos, a través de una moción de desestimación por falta de jurisdicción.

B. Notificación defectuosa

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: **[1]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** 32 LPRA Ap. V, R. 46.

Es norma reiterada que la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Banco Popular v. Andino Solis*, 192 DPR 172 (2015); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). **Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes.** *Id.* (Énfasis provisto). Es decir, de no notificarse adecuadamente, la sentencia no surte efecto **y los términos no comienzan a transcurrir.** *Banco Popular v. Andino Solis, supra.* (Énfasis provisto).

En consonancia, la correcta y oportuna notificación de la sentencia a todas las partes es un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo V, pág. 1871.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En el escrito de apelación se nos advierte que la sentencia dictada el 6 de julio del 2017, y notificada el 12 del mismo mes y año, no fue notificada a uno de

los codemandados, el señor Ramón Antonio Vélez Colón. Tiene razón.

En primer término, juzgamos que no hay controversia legítima de que el Sr. Vélez Colón figura como una de las partes codemandadas en la demanda enmendada³, el cual, además, presentó contestación a la misma⁴. De hecho, la petición de desestimación presentada ante nosotros por la codemandada Ramos Delgado, parte del presupuesto de que, en efecto, el Sr. Vélez Colón es uno de los codemandados.

El examen de la copia de notificación de la sentencia apelada, del 12 de julio del 2017, revela la ausencia de mención de la parte codemandada Vélez Colón como parte a notificar⁵. Esto es, a pesar de que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada 6 de julio de 2017, y supuestamente notificada a las partes el 12 del mismo mes y año, el codemandado Sr. Vélez Colón no fue incluido como una de las partes a notificar, por lo cual se ha de tener como no notificado.

Según elaboramos en la exposición de Derecho, la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa establecen con claridad que la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes, además de que el término para apelar iniciará a partir de la fecha de dicho archivo. Lo que supone que **la sentencia ante nosotros no ha surtido efecto alguno**, y las partes deben entender que **hasta que no sea notificada a todas las partes, no comienza a correr el término para apelar**

³ Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 1-23.

⁴ Apéndice 4 del recurso de apelación, págs. 33-34.

⁵ Apéndice 15 del recurso de apelación, págs. 48-50.

ante este Tribunal. Regla 46 y 65 de las de Procedimiento Civil, *supra*. *Banco Popular v. Andino Solis, supra; Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003). *Falcón Padilla v. Maldonado Quiros, supra*, a la pág. 989.

Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Cap. X, págs. 1138-1139. El debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se les notifique a las partes las sentencias, órdenes y resoluciones, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes. *Caro v. Cardona, supra*.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso presentado y se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose de los apéndices del presente recurso, a los fines de que la parte apelante los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E). Los términos para apelar iniciarán una vez el Tribunal de Primera Instancia cumpla correctamente con la notificación de la sentencia apelada a todas las partes.

Además, se advierte que el foro apelado deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente, antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301-303 (2012).

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica
su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones